



Roj: STSJ M 6844/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:6844  
Id Cendoj: 28079330032017100452  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 47/2017  
Nº de Resolución: 229/2017  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: MARIA FATIMA ARANA AZPITARTE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Tercera C/** General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

**NIG:** 28.079.00.3-2015/0005779

**Apelación número 47/2017**

Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 30 P.O. número 139/2015.

**Ponente:** Doña Fátima Arana Azpitarte

**Apelante:** MAYORUS S.L.

**Procurador:** Don Javier Pérez-Castaño Rivas

**Apelado:** Ayuntamiento de Móstoles.

**Procuradora:** Doña Montserrat Rodríguez Rodríguez

**SENTENCIA nº 229**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

Don Gustavo Lescure Ceñal

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 19 de junio del año 2017, visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por el Procurador Don Javier Pérez-Castaño Rivas, actuando en representación de MAYORUS S.L., contra la Sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 30 de esta capital que inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el apelante contra la desestimación por silencio administrativo realizada por el Ayuntamiento de Móstoles de reclamación de intereses de demora.

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se interpuso recurso de apelación por el Procurador Don Javier Pérez-Castaño Rivas, actuando en representación de MAYORUS S.L., contra la Sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 30 de esta capital , solicitando la revocación de la Sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** La parte apelada se opuso al recurso solicitando su desestimación.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el día 14 de junio del año 2017 para deliberación, votación y fallo del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Procurador Don Javier Pérez-Castaño Rivas, actuando en representación de MAYORUS S.L., interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 30 de esta capital que inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el apelante contra la desestimación por silencio administrativo realizada por el Ayuntamiento de Móstoles de la reclamación por él realizada en fecha 27 de mayo de 2014 de reconocimiento del pago de los intereses devengados por el crédito que le fue reconocido por el Ayuntamiento mencionado por Acuerdo de fecha 8 de abril de 2014 , según liquidación que incluía y ascendía a la cantidad de 62.993,29 euros.

La Sentencia apelada , aunque con bastante confusión entre reclamación en vía administrativa del principal ó de los intereses de demora , entendemos inadmite el recurso contencioso administrativo por falta de reclamación previa en vía administrativa por parte del recurrente de los intereses de demora que hoy reclama , lo que integraría la causa de inadmisión del recurso del art 69 c) de la LJCA .

La parte apelante solicita la revocación de la sentencia apelada , se declare la admisibilidad de su recurso y se dicte nueva Sentencia estimando el mismo alegando que reclamó en vía administrativa los intereses devengados por el impago de la factura nº 1042/08 , con cita de los principios espiritualistas y antiformalistas que rigen en nuestro ordenamiento , amparados en leyes básicas como la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ó la Ley Orgánica del Poder Judicial para los errores y deficiencias en que haya podido incurrir la parte demandante, alegando que en el expediente administrativo consta la factura nº 1042/08 de fecha 15 de diciembre de 2008, por importe de 295.382,30 euros con el sello de presentación en el Ayuntamiento de fecha 28/sep/2010, así como un informe municipal para el reconocimiento extrajudicial del crédito para la factura nº 1042/08 de la empresa MAYORUS S.L. de fecha 19 de marzo de 2014 en que se dice que la factura fue presentada por registro el 28 de septiembre de 2010 con el nº de registro 53.122 relativa a diversas obras ejecutadas en el local del Centro de Mayores " El Soto" situado en la Avda Olímpica nº 36 bis.

En cuanto al fondo del recurso alega que realizó unas obras para la Corporación demandada en el mes de enero de 2008 , hecho reconocido por la contraria, que presentó al cobro su factura y la reclamó siendo de ella de donde se derivan los intereses reclamados, que la mencionada factura no se abonó por causas que no le fueron imputables, que el 8 de abril de 2014 la Corporación demandada procedió al reconocimiento de dicho crédito , lo que no implica que la deuda no fuera vencida, líquida y exigible desde el mes de diciembre de 2008, que el 23 de mayo de 2014 , esto es tan pronto como se acordó la compensación de créditos ( lo que equivaldría al pago de la factura) procedió a reclamar en vía administrativa el pago de los intereses moratorios devengados puesto que desde ese momento, al reconocerse y acordarse la compensación ya podía procederse a la liquidación de intereses al conocerse las fechas de inicio de devengo de los intereses y la de pago de la obligación principal que los motiva y que los efectos de la mora se producen ex lege como efecto de la propia Ley a consecuencia del mero incumplimiento del pago.

**SEGUNDO.** - La inadmisión del recurso que realiza la Sentencia apelada ha de ser revocada.

La recurrente aportó junto con el escrito de interposición del recurso escrito dirigido al Ayuntamiento de Móstoles en fecha 27 de mayo de 2014 en el que, exponiendo el reconocimiento del crédito realizado mediante Acuerdo de fecha 8 de abril de 2014, realizaba un cálculo de los intereses vencidos calculados hasta la fecha del reconocimiento del crédito, sin perjuicio de los que se devenguen con posterioridad hasta su completo pago ascendentes a la cantidad de 62.993,29 euros , solicitando del Ayuntamiento de Móstoles que " *teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos, acuerde el reconocimiento a MAYORUS S.L. del pago de los intereses que ha devengado el crédito reconocido a esta parte mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 2014 según liquidación incluida en el presente escrito* " .

En el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo de fecha 25 de marzo de 2015 la recurrente interpone el recurso contra el acto desestimatorio por silencio administrativo de la reclamación de cantidad por importe de 62.993,29 euros efectuada mediante escrito remitido en fecha 27 de mayo de 2014 al Ayuntamiento de Móstoles solicitando en el suplico de la demanda " *se tenga por presentada demanda , en la representación de MAYORUS S.L. contra el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles y se le condene al pago, a mi representada, de la suma de 62.993,29 euros, y asimismo, imponga las costas a la Administración demandada* " .

La Sentencia apelada -siguiendo la tesis y la causa de inadmisión opuesta por la Administración demandada- inadmite el recurso porque entiende que la recurrente ha alterado en el suplico de la demanda la solicitud realizada en vía administrativa en la que únicamente solicitó el reconocimiento de los intereses derivados del crédito reconocido mientras que en la demanda solicita el pago de dichos intereses , de donde entendemos concluye la Sentencia que la reclamación de pago de intereses no ha sido realizada en vía administrativa y la consecuencia ha de ser la inadmisión del recurso por tal motivo.

Discrepamos de ello. La distinción que la Sentencia realiza entre lo solicitado por el recurrente en vía administrativa y en la demanda y la consecuencia que a ello se anuda de inadmisión del recurso es en el caso presente totalmente rigorista , contraria al principio pro actione y al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, debiendo de traerse a colación que ,como recuerda ,entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional, sec. 1ª, de 21-12-2009, nº 218/2009 , BOE 15/2010, de 18 de enero de 2010, rec. 3676/2006: " Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, SSTC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 2 ; 119/2008, de 13 de octubre , FJ 4) que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. Dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen estas decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, su control constitucional ha de realizarse de forma especialmente intensa: más allá de la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente, tal control procede a través de los criterios que proporciona el principio pro actione, entendido no "como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan", sino como "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" ( STC 88/1997, de 5 de mayo , FJ 2).

Y ello entendemos ocurre en el caso presente por cuanto que en la solicitud formulada por el recurrente en vía administrativa de que se acordara por parte del Ayuntamiento el " *reconocimiento ... del pago de los intereses que ha devengado el crédito reconocido a esta parte mediante acuerdo de ...*" se estaba exigiendo el pago de tales intereses y no solo su reconocimiento como crédito por lo que ni existe desviación procesal entre la solicitud formulada en vía administrativa y la demanda ni puede decirse que los intereses de demora que se reclaman en el recurso contencioso administrativo no fueran previamente reclamados por el recurrente en vía administrativa, razones por las que procede revocar la Sentencia apelada en cuanto a la inadmisión que del recurso realiza y que esta Sala , de conformidad con lo establecido en el art . 85.10 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, pase a continuación a resolver el fondo del recurso.

Por lo demás no apreciamos en qué medida el hecho de que el principal de la factura se reclamara en vía administrativa de forma directa ó mediante compensación de créditos afecta a la admisión ó inadmisión del presente recurso contencioso administrativo en que lo que se reclama es el pago de sus intereses.

**TERCERO.** - Por lo que al fondo del recurso se refiere, como expresamos en el fundamento de derecho primero de esta Resolución, el recurrente solicitó en la instancia que el Ayuntamiento de Móstoles le abonara la cantidad de 62.993,29 euros en concepto de intereses vencidos y debidos por la mencionada Corporación devengados por el adeudo en su día de la suma de 295.382,30 euros. Relata ,en síntesis, que resultó adjudicataria en el año 2005 de un derecho de superficie en una parcela municipal para la construcción y gestión de una residencia de la tercera edad , cediendo de forma gratuita al Ayuntamiento un espacio de acceso independiente con destino a usos municipales que aquél destinó a un Centro de Día de Mayores , para cuya puesta en marcha la Junta de Gobierno Local decidió que MAYORUS S.L. realizara unas obras consistentes en la instalación de un ascensor y de un sistema de aire acondicionado por un precio de 123.579,16 euros a pagar mediante la compensación del canon prorrateado durante los años correspondientes , encargándole ,además, determinadas obras de albañilería, solados y pavimentos, revestimientos, falsos techos, alicatados y chapados, carpintería madera, carpintería exterior, cerrajería, aparatos sanitarios y grifería, pinturas, red de saneamiento, fontanería, protección contra incendios , alumbrado y fuerza , cuyo importe de ejecución ascendió a 295.382,30 euros (IVA del 16% incluido) , habiendo emitido la correspondiente factura por ello ,que fue reclamada , produciéndose en fecha 8 de abril de 2014 el reconocimiento extrajudicial de tal crédito por el Ayuntamiento de Móstoles que motivó una compensación de créditos entre las partes, alegando que el crédito reconocido es una deuda líquida , vencida y exigible desde la fecha de emisión de la factura , esto es desde el 15 de diciembre de 2008, por lo que desde tal fecha ha devengado intereses de demora con fundamento en lo establecido en los arts. 1.100 , 1.108 y 1.109 del Código Civil y 216 del TRLCSP , aplicando para el cálculo el interés legal del dinero establecido por la

legislación presupuestaria para cada año correspondiente reclamando asimismo el pago de los intereses que se devenguen de la suma reclamada.

El recurso no puede prosperar, no pudiendo ser concedida al recurrente la cantidad que reclama en concepto de intereses de demora.

En primer lugar porque aunque el recurrente haga una mínima cita en la demanda del art 216 del TRLSP, los intereses los reclama con fundamento en lo establecido en los arts. 1.100, 1.108 y 1.109 del Código Civil, en la mora contractual civil que fundamenta la obligación del deudor moroso de abonar una indemnización de daños y perjuicios al acreedor como si de un contrato civil se tratara, al tipo del interés legal del dinero (que no es el establecido en el TRLCSP para las deudas derivadas de los contratos administrativos de obras) y sin periodo alguno de carencia que sí es contemplado en el TRLCSP, siendo así que con dicho fundamento, al no encontrarnos en vía civil, no pueden concederse los intereses de demora y, en segundo lugar porque, examinando la reclamación de intereses desde la perspectiva del derecho administrativo y considerándola una reclamación administrativa (que es lo único que puede enjuiciar esta jurisdicción que no puede enjuiciar reclamaciones meramente civiles) el recurrente no tendría derecho al abono de intereses de demora por el pago tardío de una factura desde su fecha de emisión, al corresponderse a unas obras realizadas sin contrato, ya que las obras a que la factura se refiere nada tienen que ver con la concesión administrativa de que es titular la recurrente, teniendo declarado el Tribunal Supremo, en la sentencia de 2 de Julio del 2004 que "*los intereses de las obras realizadas fuera del contrato solo se podían devengar a partir de la convalidación definitiva de la obra, pues hasta ese momento la Administración no podía abonar el importe de las mismas, y si bien es cierto que las obras las había recibido con anterioridad, no cabe olvidar, que el contratista también sabía, que esas obras realizadas fuera del contrato exigían los trámites oportunos, incluida su convalidación, y por tanto se puede incluso presumir, que el contratista al realizar las obras, fuera del contrato, aceptaba que la obligación de la Administración de abonarlas no surgía hasta que se cumplimentaran los trámites oportunos*", y esta Sala siguiendo tal jurisprudencia y entendiendo que en tales casos el importe de las obras realizadas fuera de contrato únicamente puede concederse por aplicación de la doctrina que prohíbe el enriquecimiento sin causa (al margen de la normativa y regulación de los contratos administrativos) niega que puedan concederse intereses cuando no ha existido, como decimos, ni contrato ni fiscalización previa, por lo que era necesario someter a autorización y convalidación lo realizado por parte del órgano correspondiente de la Administración.

Y ello es lo que acontece en el caso presente en que tratándose de obras realizadas sin contrato necesitaban de autorización y convalidación de lo realizado por parte del órgano correspondiente del Ayuntamiento de Móstoles, lo que no tuvo lugar hasta fecha 8 de abril de 2014 en que el Ayuntamiento reconoció extrajudicialmente el crédito por importe de 295.382,30 euros, previa la formación del correspondiente expediente y aprobación del gasto que tuvo lugar en fecha 19/03/2014 procediendo a continuación -también tras la tramitación del correspondiente expediente- a compensarlo con otros créditos que tenía en contra de la recurrente, situación en la que la recurrente no puede pretender el abono de los intereses que reclama retro trayéndolos al 15/12/2008, fecha de la factura, hasta el 08/04/2014, fecha del reconocimiento extrajudicial, que es lo que reclama en el suplico de la demanda ya que el cálculo de los intereses que realiza entre tales dos fechas es lo que arroja un monto de intereses de 62.993,29 euros que es lo que reclama en el suplico, pudiendo plantearse únicamente el abono de intereses desde la fecha del reconocimiento extrajudicial por parte del Ayuntamiento, si bien ello no ha sido solicitado en el suplico de la demanda y, además, consta que, tras el reconocimiento, el Ayuntamiento procedió a abonar el crédito, sin gran dilación, mediante el procedimiento de compensación de créditos.

Procede, por lo tanto, la desestimación del recurso interpuesto en la instancia.

**CUARTO.-** No se realiza condena en costas respecto de las causadas en esta apelación atendiendo a que el motivo de interposición del recurso de apelación ha sido la indebida apreciación por la Sentencia de instancia de una causa de inadmisibilidad del recurso, extremo en que tenía razón el recurrente al apelar aunque después por las razones expuestas en los fundamentos de derecho anteriores se desestime el recurso (artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

1º.- Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Javier Pérez-Castaño Rivas, actuando en representación de MAYORUS S.L., contra la Sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 30 de esta capital, que revocamos por no ser conforme a derecho la apreciación de la causa de inadmisión del recurso que realiza.



2º. Que entrando a conocer del fondo del recurso interpuesto por la recurrente contra la desestimación por silencio administrativo realizada por el Ayuntamiento de Móstoles de la reclamación por él realizada en fecha 27 de mayo de 2014, a que esta litis se refiere, lo desestimamos.

3º.- No se realiza expresa imposición de las costas de esta segunda instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85- 0047-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85- 0047-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Dª. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.